

**Recurso de Revisión: R.R./318/2017**

Nombre de la Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

**Sujeto Obligado:** Régimen Estatal de Protección Social en Salud.

**Comisionado Ponente:** Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero ocho del año de dos mil dieciocho. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./318/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por \*\*\*\*\*

Nombre de la Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**Resultandos:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00509117, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

**"RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

*Solicito informen si el O.P.D. Servicios de Salud y/o Secretaria de Salud del Estado de Oaxaca, adquirió en el ejercicio 2015 y 2016 los insumos médicos que se enlistan. En caso de ser afirmativo, informar con que contrato público lo adquirieron según lo clasifica el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (nacional, internacional bajo la cobertura de tratados e internacional abierta); así como el monto del pedido y a que proveedor se le adquirió, proporcionando copias de los contratos.*

**LISTADO DE INSUMOS MEDICOS**

- 1) ACETILCISTEINA 20% C/25 AMPOLLETAS
- 2) ACIDO AMINOCAPROICO 250MG C/25 AMP
- 3) BACLOFEN 5MG C/100 TAB
- 4) BLACOFEN 10MG C/100 TAB
- 5) BLACOFEN 20MG C/100 TAB
- 6) DIFENIDRAMINA 50MG/ML
- 7) DIGOXIN 500MCG C/10AMP
- 8) ESMOLOL 100MG/10ML

- 9) FLUDARABINA 50MG INY
- 10) FLUDROCORTISONA 0.1MG C/100 TAB
- 11) LABETALOL 100MG/20ML MULTIDOSIS VIAL
- 12) MARCAINA 0.75% 30 ML C/10 AMP
- 13) MARCAINA 0.5% 30ML C/10 AMP
- 14) MARCAINA ESPINAL 2 ML C/10 AMP
- 15) MARCAINA ESPINAL 2 ML C/10 AMP
- 16) MILRINONA 10MG/10ML C/10 VIALES
- 17) NALOXONA 0.4MG/ML CAJA C/10 AMP
- 18) NITROGLISERINA 50MG C/25 AMP
- 19) NITROPRESS 50MG/2ML
- 20) LEVETIRACETAM 500MG/5ML C/25
- 21) COLISTIMETHATE SOD 150MG
- 22) ACID TRANEXAM 1000MG/10ML C/10 VIAL
- 23) EPINEFRINA RACEMICA S2 C/30 SOBRES
- 24) AZUL DE METILENO AMP 5MG/ML 10ML C/5 VIAL
- 25) AZUL DE METILENO 10MG/1 ML C/10 VIAL
- 26) LABETALOL 5MG/ML 40ML
- 27) LABETALOL 5MG/ML 20ML
- 28) LIOTHYRON TAB 5MCG C/100
- 29) LEVOFLOXAIN 750MG 150ML C/25
- 30) CITRATO DE CAFEINA ORAL SOLUTION "60MG/3ML C/10 VIAL" (sic)

### **Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia dio respuesta a la Recurrente mediante el sistema electrónico, remitiendo oficio número REPSSEO/SJ/0377/2017, en los siguientes términos:

*"...Que este Organismo es diverso a los Servicios de Salud de Oaxaca y a la Secretaría de Salud, ello de conformidad con el Decreto por el que se crea el Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca de fecha 7 de septiembre de 2015 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 9 del mismo mes y año, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado del Oaxaca, y el Decreto 27 mediante el cual se crean los Servicios de Salud de Oaxaca, como Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal.*

*Derivado de lo anterior, se desprende que la información que requiere, corresponde a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud de Oaxaca, que son Dependencia y Organismo, respectivamente diversos a este Régimen Estatal, por lo que se le sugiere redireccionar su petición a dicha Unidad de Transparencia, misma que tiene los siguientes datos:*

*Domicilio: Avenida Independencia No. 407, Colonia Centro, Oaxaca, Código Postal 68050.*

*Teléfono: 50 1 76 00 Ext.139*

*Horario: 9:00 – 15:00 hrs.*

*Correo electrónico [enlacesalud@oaxaca.gob.mx](mailto:enlacesalud@oaxaca.gob.mx)*

*Responsable de la Unidad de Transparencia: José Antonio Matus Regules*

*Coordinadora de Archivos: María de los Ángeles Gabriela Aguilar Chagoya*

*Encargado Habilitado en la Unidad de Transparencia: Sergio Bolaños Cacho García*

*Lo anterior, con fundamento en el artículo 66 fracciones II, VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca..."*

### **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca, y en el que manifestó en lo que interesa, lo siguiente:

“...Interpongo este recurso de revisión, derivado de que al generar una solicitud dirigida a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud y/o Secretaría de Salud de Oaxaca, se genera una respuesta a mi solicitud por parte de dicho organismo, que a la letra dice:

**“...le informo que en relación a las adquisiciones requeridas por el Organismo Público Descentralizado, no se adquieren en esta Unidad a mi cargo, ya que el Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca (REPSSEO), es el encargado de adquirir los insumos médicos...”**

De la respuesta a la solicitud con número de folio 00509117, emitida por el Lic. Edgar Teodoro González Pérez, Subdirector Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Oaxaca, se desprende que el sujeto obligado no permite el acceso a la información ya que no hace entrega de la misma.

De esta manera la Unidad de Transparencia del Régimen estatal de Protección Social en Salud de Oaxaca obstaculiza, reprime y bloquea mi derecho a la información requerida en mi solicitud, por lo que por medio del presente escrito manifiesto mi inconformidad.

La notificación que se emite **DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS, Y EFECTUARSE UNA RESPUESTA ATENDIENDO A MI SOLICITUD Y OTORGANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

**Por lo antes expuesto pido:**

**PRIMERO.-** Téngase por presentado y registrase este Recurso de Revisión por Inconformidad en contra de la Respuesta Final emitida por la Unidad de Transparencia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Oaxaca, con número de oficio REPSSEO/SJ/0377/2017.

**SEGUNDO.-** Efectúese una nueva respuesta en la que se me proporcione la información solicitada...”

Acceso  
ación Pública  
ón de Datos Person  
o de Oaxaca

ral de Acuerdos

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracciones IV y XII, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./318/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

#### **Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Edgar Teodoro González Pérez, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

"A Usted C. Comisionado manifiesto, que desde este momento ratifico en toda y cada una de sus partes el contenido de mi oficio número REPSSEO/SJ/0377/2017 de fecha 25 de agosto de 2017, del cual Usted tiene conocimiento y que obra en el Sistema de Solicitudes de Información en medio magnético en la solicitud con número de folio 00509117, ello en virtud de que él ahora recurrente solicitó explícitamente información del O.P.D. Servicios de Salud y/o Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, instituciones diversas a éste Organismo, y que por lo tanto no se tiene información al respecto y en consecuencia fue direccionada a la Unidad de Transparencia correspondiente.

Por lo anterior, ofrezco las siguientes **PRUEBAS**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza:

1.- Todo lo actuado en el presente expediente y en la Solicitud de Información con número de folio 00509117.

2.- La presuncional, legal y humana.

3.- La instrumental de actuaciones.

4.- Decreto por el que se crea el Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca de fecha 7 de septiembre de 2015 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día 9 del mismo mes y año.

5.- Decreto 27 mediante el cual se crean los Servicios de Salud de Oaxaca, como Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal y sus reformas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 66 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 22 de la Ley Estatal de Derechos; 6 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Usted Comisionado Instructor del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** SE me tenga por presentados en tiempo y forma los alegatos que conforme a derecho corresponden.

**SEGUNDO.-** Se me tengan por ofrecidas y desahogan por su propia y especial naturaleza las pruebas a favor de mi representada..."

Así mismo, la parte Recurrente no formuló alegatos, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Instituto de  
a la Informa  
y Protección  
del Estado  
Secretaría Gene...

### Considerando:

#### Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos: 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

### Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintidós de agosto de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día primero de septiembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello. -----

### Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente,

pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

#### Cuarto.- Estudio de Fondo

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*..."*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por

financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

**"Artículo 6o. ...**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Así, la Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente a la compra de diversos medicamentos, así como con que contrato publico los adquirieron, el monto, proveedor y copia del contrato, como quedó detallado en el Resultando Primero, dando respuesta el Sujeto Obligado a la solicitud de información. - - - - -

Sin embargo el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta otorgada, manifestando la negativa de acceso a la información. - - - - -

Primeramente debe decirse que la información solicitada si bien no corresponde a información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público en medios electrónicos, tampoco es de aquella considerara como reservada o confidencial. - - - - -

Ahora bien, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitante informándole que en virtud de que requería información de los Servicios de Salud y Secretaría de Salud, al ser un Organismo diverso le sugirió redireccionar su petición a la Unidad de Transparencia de ese Sujeto Obligado, proporcionando los datos de dicha Unidad de Transparencia.

Ante tal respuesta, la Recurrente se inconformó manifestando haber realizado una solicitud dirigida a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud y/o Secretaría de Salud, quien le respondió:

*"...le informo que en relación a las adquisiciones requeridas por este Organismo Público Descentralizado, no se adquieren en esta Unidad a mi cargo, ya que el Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca (REPSSEO) es el encargado de adquirir los insumos médicos..."*

Al formular sus alegatos, el Sujeto Obligado reiteró la respuesta otorgada a la Recurrente, indicando que los Servicios de Salud y/o Secretaría de Salud, es una



institución diversa a ese Organismo, como se puede observar a foja 19 del expediente. -----

De esta manera, resulta necesario establecer la naturaleza de dichos organismos. Así, conforme a los artículos 1, 2 y 5 fracción VII, del Decreto de Creación del Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha nueve de septiembre del año dos mil quince, establece que:

*"Artículo 1. Se crea el Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con autonomía técnica, administrativa y operativa y de gestión para el cumplimiento de su objeto, sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, cuyo domicilio para los efectos correspondientes será la Ciudad de Oaxaca de Juárez."*

*"Artículo 2. El Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca, tiene como objeto garantizar las acciones de protección social en salud mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de provisión de los servicios de salud a la persona en los términos dispuestos por la Ley General de Salud en su Título Tercero Bis, De la Protección Social en Salud, Ley Estatal de Salud en su Título Tercero Bis, De la Protección Social en Salud, Ley Estatal de Salud, los Acuerdos de Coordinación celebrados por el Titular del Ejecutivo del Estado y el Gobierno Federal y las demás disposiciones normativas aplicables."*

*El Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca, se encarga de operar en el Estado de Oaxaca, en el ámbito de su competencia, los siguientes programas: Seguro Popular, Seguro Médico siglo XXI, Prospera programa de Inclusion Social, así como de los demás programas Complementarios derivados de los planes nacional o estatal de desarrollo u otros mecanismos ordenados por las instancias competentes, independientemente de la nomenclatura con la que cualquiera de los anteriores sean denominados."*

*"Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto, corresponde al Régimen:*

...

*VII. Financiar, coordinar y verificar de forma eficiente, oportuna y sistemática la prestación integral de los servicios de salud a los beneficiarios del Sistema, a cargo de los establecimientos para la atención médica, en la que se incluya la atención médica, los medicamentos y demás insumos asociados a dicho Sistema."*

Por su parte, el Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día cinco de marzo del año dos mil dieciséis, en sus artículos 1, 2, 96 fracción IV, 113 fracciones I y II y 116 fracción II, establecen:

*"Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades del organismo público descentralizado denominado los Servicios de Salud de Oaxaca."*

*"Artículo 2. Los Servicios de Salud de Oaxaca, tienen a su cargo las facultades y el despacho de los asuntos que le confiere su Decreto de Creación, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables."*

"Artículo 96. La Subdirección General de Administración y finanzas contará con un Subdirector General, quién dependerá directamente del Director General y tendrá las siguientes facultades:

...

IV. Controlar la adquisición, almacenaje y distribución de los insumos, equipamiento médico y equipo de transporte, bajo el principio de austeridad de acuerdo a la normatividad y lineamientos aplicables."

"Artículo 113. La Unidad de Recurso Materiales y Servicios Generales contará con un Jefe de Unidad, quién dependerá directamente del Director de Infraestructura, Mantenimiento y Servicios Generales y tendrá las siguientes facultades:

I. Revisar el programa anual de adquisiciones de bienes y servicios en coordinación con las áreas administrativas correspondientes, de acuerdo a la normatividad vigente en la materia.

II. Verificar que se apliquen las políticas y lineamientos para racionalizar y optimizar los sistemas de adquisiciones, almacenamiento, distribución y control de bienes, activo fijo y artículos de consumo y servicios generales."

...

"Artículo 116. El Departamento de Adquisiciones contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales y tendrá las siguientes facultades:

II. Realizar los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes y servicios de las diversas modalidades que demanden las áreas administrativas y Unidades Médicas;

..."

Es así que conforme a la normatividad anteriormente reproducida, se desprende que si bien, el Régimen Estatal de Protección Social en Salud forma parte de la Secretaría de Salud del Estado, al ser un Órgano Descentralizado de la Administración Pública, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, contando con autonomía técnica, administrativa y operativa para el cumplimiento de su objeto, por lo que las adquisiciones de medicamentos que llegue a realizar pueden ser independientes de las adquisiciones que realice los Servicios de Salud de Oaxaca. -----

Por lo que el Sujeto Obligado Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca, como los Servicios de Salud del Estado, tienen facultades y funciones específicas, contando además cada una con una Unidad de Transparencia, de ahí que la información solicitada al referirse a los Servicios de Salud, efectivamente le corresponde a ese Sujeto Obligado. -----

De esta manera, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca, fue realizada conforme a derecho. -----



Secretaría

**Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

**Sexto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

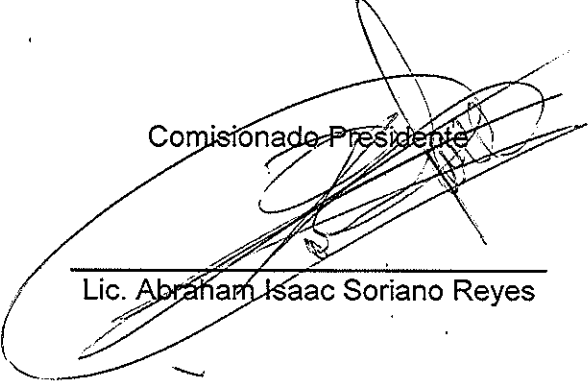
**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

**Tercero.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución. -----

**Cuarto.-** Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado y archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----


Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

  
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

  
Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria General de Acuerdos

  
Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 318/2017. -----